

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00098

NI 38180

El señor JUAN CAMILO LÓPEZ BOTIA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN – ICFES, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la información y de petición. En consecuencia y atendiendo que la presente acción de tutela, reúne las exigencias de orden legal, se ordena:

PRIMERO: Avocar la acción de tutela promovida por JUAN CAMILO LÓPEZ BOTIA contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN – ICFES, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por los derechos en referencia. Por consiguiente, se dispone darle el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991. Se ordena además vincular a la presente acción constitucional a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS - DINA E.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante.

TERCERO: Dar aviso a las entidades accionadas, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, brinden contestación a los hechos en los que ella se funda, así como soliciten y alleguen las pruebas que consideren conducentes, junto con los poderes o certificados de representación legal que acrediten dicha condición.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada de suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso de patrulleros para ingreso al grado de subintendente número 80-5-10059-22, y de los resultados de las pruebas tendiente a que se respete el cronograma inicial y los resultados notificados el pasado 19 de noviembre, comoquiera que no se advierte de los hechos y argumentación presentada en la demanda, un perjuicio inminente para

dejar sin efecto jurídico las decisiones objeto de censura, y en caso de concederse el amparo, en el fallo podrían emitirse las ordenes pertinentes para conjurar esta situación.

Adicionalmente, conforme los hechos expuestos en el libelo de la demanda, se hace inexorable que se surta en este caso el contradictorio en aras de contar con suficiente información y medios de prueba para adoptar alguna determinación, no siendo necesario ni urgente por ahora intervenir o afectar el proceso que adelantan las entidades accionadas y que gozan hasta este momento de la presunción de legalidad.

Súmese que la acción de tutela tiene un término celeré máximo de 10 días, donde luego de analizados los fundamentos y pruebas aportadas se decidirá si hay o no lugar al amparo constitucional. De allí que no se satisfacen los presupuestos exigidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - De otro lado se ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E, que por su intermedio y a través de publicación en la página web de esas entidades, se notifique de la presente demanda a los demás aspirantes que se inscribieron en el concurso de patrulleros para ingreso al grado de subintendente número 80-5-10059-22, al cual afirma se inscribió el demandante, para que si es su interés se pronuncien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación sobre la acción de tutela interpuesta. Se ordena remitir junto con el informe requerido, la constancia de la notificación y publicación realizada a los demás aspirantes de la acción de tutela y sus anexos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Bucaramanga, 27 de diciembre de 2022

Señor juez Administrativo (Reparto)

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION ICFES Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

RESPETADO (A) SEÑOR (A) JUEZ:

JUAN CAMILO LÓPEZ BOTIA, identificado Como aparece al pie de mi firma acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION ICFES Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, Con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION.**

HECHOS

1. Me encuentro vinculado laboral y profesionalmente con la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, desde hace 14 años, me he desempeñado como como patrullero, he hecho parte de grupos operativos como GOES Y EMCAR. En mi historia laboral no hay antecedente de investigaciones o quejas disciplinarias, he cumplido honorablemente con mi deber frente a la sociedad y en representación de la institución. Me he presentado en cinco (5) oportunidades al concurso de ascenso y no había sido posible acceder al cupo para tal fin; hasta ahora.

2. Como patrullero activo de la institución, participé y presenté las pruebas en el concurso de patrulleros para ingreso al grado de subintendente. Dispuesto por la dirección general de la policía nacional, bajo contrato interadministrativo PN DINAE, número 80 - 5 - 10059 - 22 con el ICFES.

3. El pasado 25 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la aplicación de la prueba, en desarrollo del concurso. Me correspondió presentar la prueba en la ciudad de Bucaramanga, ya que estoy adscrito al departamento de policía Santander.

4. El día 19 de noviembre de 2022, el Icfes publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web. Consultado mi número de cédula ocupé el lugar **9113**. Lo que indica que me encuentro dentro de los diez mil cupos otorgados por la institución y aprobados por el gobierno nacional, para acceder al ascenso al grado de subintendente.

5. La publicación de resultados, también fue notificada y avalada por la policía nacional a través de un comunicado emitido el día 19 de noviembre. Donde se enfatiza sobre los 10.000 diez mil cupos, para quienes aprobaron las pruebas de acuerdo al parágrafo 4 del artículo 21, decreto 1791 de 2000

6. El día 16 de diciembre de 2022 la policía nacional emitió un comunicado, en el que indica que se presentaron “errores” por parte del ICFES. Pero a la fecha no hay claridad sobre los “errores” en las calificaciones

7. En esta modificación que hizo Icfes al resultado de las pruebas, me ubican en el puesto **10203**, es decir me excluyen del derecho a ascender en virtud del resultado de las pruebas sin ningún argumento válido, tanto el Icfes como la policía nacional desconocen mis derechos adquiridos y vulneran mis derechos fundamentales a la información, a la dignidad humana y a un debido proceso.

8. El día 19 de diciembre de 2022, interpose derecho de petición ante la dirección general de la policía nacional e igualmente ante el Icfes. En aras de obtener información y pruebas respecto de los errores que se argumentan para cambiar facultativamente los resultados de las pruebas.

9. El día 21 de diciembre, recibí la respuesta al derecho de petición por parte de la POLICIA NACIONAL, tan solo 2 días después de haberlo enviado a través de correo electrónico. La respuesta se limita a dar traslado de mis peticiones al ICFES. Toda vez que según ellos esa es la institución responsable de despejar las dudas sobre las

inconsistencias reportadas en la valoración de los resultados de las pruebas. La institución No responde de fondo mi solicitud y vulnera mi derecho a la información, ya que hasta el momento no se ha pronunciado, ni ha emitido una respuesta clara y de fondo.

10. El día domingo 25 de diciembre de 2022. Recibí a través de correo electrónico la respuesta por parte del ICFES. En lo que parece ser un copie y pegue ya que tardaron la mitad del tiempo que indica la ley 1755 de 2015 para dar una respuesta de fondo a mi solicitud. Encuentro que no respondieron lo que pregunté y tampoco analizaron la situación en particular. Esta institución vulnera mi derecho a la información y mi derecho de petición, ya que dentro de un escrito respetuoso solicité información sobre los errores que aducen y además sobre las facultades administrativas que les permite hacer cambios de manera indiscriminada sobre los resultados publicados el día 19 de noviembre y en aras de los cuales al día de hoy persiste la vulneración a mis derechos fundamentales, la seguridad jurídica y los derechos adquiridos en virtud de haber ocupado el puesto **9113** y de haber sido notificado de los resultados el día 19 de noviembre de 2022. Tanto por la dirección de la policía nacional, como por el Icfes.

11. El Icfes, es una institución pública, adscrita al ministerio de educación nacional con más de 50 años de experiencia. Resulta incongruente que 82 días después de presentada la prueba y **27** días después de publicar los resultados. Detecten e informen de un error. Que vulnera los derechos al debido proceso, los principios constitucionales de **celeridad e imparcialidad**. Además de los derechos adquiridos en virtud de los resultados emitidos el día 19 de noviembre de 2022.

12. tanto la policía nacional como el Icfes, están desconociendo los términos de ejecutoria del acto administrativo de publicación de resultados del día 19 de noviembre de 2022 y del cronograma del concurso que fue modificado posterior al reporte del presunto error por parte del Icfes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y las pruebas, solicito del señor (a) Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

1. Se amparen mis derechos fundamentales a **DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION**

2. Ordenar a las partes accionadas que de acuerdo a los principios constitucionales y legales den cumplimiento al cronograma inicial del concurso, el cual para el 16 de diciembre ya estaba en firme y nos otorga derechos a quienes teníamos la certeza de haber superado la prueba. En mi caso entiendo que a partir de la notificación del resultado de las pruebas el día 19 de noviembre de 2022, y ocupando el puesto **9113**, estando dentro de los 10.000 diez mil cupos anunciados por la dirección general de la policía nacional. Adquirí un derecho que me permite continuar dentro del proceso, realizar el curso y ascender al grado de subintendente. Por lo tanto solicito respetuosamente que las instituciones accionadas garanticen mis derechos fundamentales y el derecho adquirido en virtud del resultado de la prueba. Y que se me permita, **reitero: continuar dentro del proceso, realizar el curso y ascender al grado de subintendente.**
3. Solicito medida provisional de suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso y de los resultados de las pruebas. Y que se respete el cronograma inicial y los resultados notificados el pasado 19 de noviembre de 2022. en el que ocupé el puesto **9113** ya que con el cambio que realizo facultativamente el lcfes, se están vulnerando derechos fundamentales conexos al principio de dignidad humana de cientos de policías.
4. Que se ordene a las partes accionadas, emitir una respuesta clara y de fondo al derecho de petición que envié el día 19 de diciembre de 2022.
5. Solicito que se decrete la práctica de pruebas técnicas, que permitan cotejar la información, los resultados en físico, los pliegos, frente a los resultados que publicó el lcfes. en aras de determinar la veracidad de los “errores” reportados por el lcfes y frente a los cuales la policía nacional guarda silencio.
6. Solicito que se conmine a la policía nacional como institución del Estado y dentro de la responsabilidad constitucional, a que se abstenga de incurrir en prácticas temerarias como intimidación, persecución o cualquier menoscabo a mis derechos laborales y personales, por el hecho de acudir a estos mecanismos constitucionales en defensa de mis derechos fundamentales.

7. Solicito que se vincule a la procuraduría general de la nación como Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado y como máximo organismo del ministerio Público, que, en cumplimiento del ordenamiento constitucional, ejerce la supervigilancia de la conducta de los servidores públicos, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses de la sociedad y vela por la protección de los derechos humanos.

8. solicito que se investigue y sancione disciplinariamente a quien resulte responsable de la sistemática vulneración de los derechos fundamentales de los policías que estamos siendo afectados patrimonialmente y moralmente. teniendo en cuenta que durante 27 días posteriores a la notificación de los resultados se generó una expectativa en cuanto al aumento de salario y demás condiciones que implica el ascenso; las cuales fueron perjudicadas con el cambio de los resultados el pasado 16 de diciembre de 2022. de manera arbitraria por el icfes quien como persona jurídica de derecho público, debe responder por las acciones u omisiones que dieron origen a los supuestos “errores” reportados extemporáneamente.

9. Solicito que se respete y garantice mi derecho al trabajo en condiciones de dignidad e igualdad y que se tenga en cuenta que me he desempeñado de manera honorable en la institución durante 14 años, frente a mis deberes como policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez

competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

DECRETOS REGLAMENTARIOS 2591 Y 306 DE 1992.

ARTÍCULO 8 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA C - 147 DE 2017

LA DIGNIDAD HUMANA Y SUS DIMENSIONES

“El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales

De esta manera, en sentencia C-143 de 2015, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo. De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva, para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes

jurídicos máspreciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica”

Artículo 13 Constitución Política de Colombia: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán, la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

IGUALDAD ANTE LA LEY SENTENCIA T 030 DE 2017

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.”

SENTENCIA C-107/02 DERECHO AL TRABAJO

“TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance

Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

TRABAJO COMO DERECHO-Implicaciones

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS-Objeto

Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – SENTENCIA C – 341 DE 2014

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el

empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

DERECHO A LA INFORMACIÓN - LEY 1712 DE 2014

ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información también conocido como “derecho a saber” es un derecho fundamental reconocido por la legislación colombiana, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por varios países del mundo. Es un derecho que debe garantizarse en países democráticos porque permite que los ciudadanos conozcan cómo se manejan los recursos públicos, cómo se acceden a los servicios públicos, a qué tienen derecho y ayuda a que puedan estar mejor informados para tomar mejores decisiones. También es importante la garantía de este derecho para fortalecer la sociedad civil y que esta pueda hacer control social y así combatir de forma más eficaz la corrupción.

DERECHO DE PETICIÓN

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

SENTENCIA C – 250/12 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (...)”

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas documentales:

1. cronograma del concurso
2. citación a pruebas
3. comunicado de publicación de resultados 19 de noviembre de 2022
4. pdf resultados 19 de noviembre de 2022
5. comunicado cambio de resultados 16 de diciembre de 2022
6. derecho de petición enviado a la policía
7. respuesta emitida por la policía
8. derecho de petición enviado a Icfes
9. respuesta emitida por Icfes
10. solicito respetuosamente, decretar las pruebas técnicas necesarias que permitan cotejar los resultados, desde los pliegos originales vs los resultados publicados por el Icfes.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Los documentos que relaciono como pruebas documentales

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:



Las partes accionadas recibirán Notificaciones en:

ICFES

Dirección: Edificio Elemento, Ac. 26 #69-76, Bogotá

Email: soytransparente@icfes.gov.co

solicitudesinformacion@icfes.gov.co

POLICIA NACIONAL DIRECCION GENERAL

Dirección: Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá - Colombia

Email: lineadirecta@policia.gov.co

Teléfono: (601) 5159111

Del señor Juez atentamente

JUAN CAMILO LOPEZ BOTIA

C.C 1.049.622.370 de Tunja